-----Trelew, de febrero de 2017. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “M., H. W. c/ T., N. Y. y Otro s/ Desalojo” (Expte. Nro. 662 – Año 2016 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 809 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por P. D. T. por derecho propio a fs. 72/73vta. contra la resolución interlocutoria Nro. 247/2016 obrante a fs. 69/71/vta., y concedido a fs. 75.-----**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) A fs. 69/71vta. el juez de grado resuelve rechazar las excepciones de litispendencia y de falta de legitimación para obrar opuestas por el demandado Pedro Daniel Tocho.----------

---Para así decidir tiene en cuenta respecto de la excepción de litispendencia que en el sub-examine no concurren los recaudos que habiliten ese impedimento procesal por identidad que acarrea la aniquilación del juicio iniciado con posterioridad, por cuanto sostiene que en estas actuaciones se persigue el desalojo de los demandados P. D. y N. Y. T. por vencimiento del contrato de comodato del inmueble que se individualiza, mientras que en el otro juicio el codemandado P. D. T. persigue contra los demandados B. A. T., O. R. A. y H. W. M. la simulación ilícita y fraudulenta de compraventa que se efectuara de varios inmuebles entre los que se encuentra el de autos, pero las partes en cada uno son diferentes, no configurándose la triple identidad para la admisión de la litispendencia. Tampoco existe riesgo de dictado de sentencias contradictorias ya que en uno se pretende un desalojo de los ocupantes del inmueble por vencimiento del contrato de comodato por parte de su titular registral. Y en la otra causa los herederos de la enajenante Sra. S. C. accionan por simulación de las referidas compraventas de los inmuebles. ----------

-----Que en punto a la excepción de falta de legitimación para obrar señaló el sentenciante que la acción de desalojo le asiste tanto al titular registral, a quien resulte poseedor, como asimismo a quien sin ser poseedor y dueño haya otorgado la tenencia y tenga derecho a requerir la restitución y que en atención a las constancias de autos el accionante se encuentra legitimado para accionar. ----------II) El apelante en su expresión de agravios señala que causa agravio la arbitrariedad del rechazo dispuesto respecto de las excepciones de litispendencia y falta de legitimación para obrar. Transcribe párrafos de la sentencia. Relata que en el caso de la simulación las partes demandadas no son distintas a las de autos sino que la misma debió

enderezarse contra los demás demandados atento que, según su postura, resulta una evidente maniobra defraudatoria. Expresa que tampoco es cierto que no surja en el caso riesgo de sentencias contradictorias. Indica que hasta tanto no se dicte sentencia en el proceso de simulación no se podrá tener en claro su legitimación por cuanto de obtenerse una sentencia favorable se evidenciaría la falta de legitimación para obrar. Cita jurisprudencia y solicita que se modifique la sentencia por las razones de hecho y de derecho invocadas.----------III) De una atenta lectura del memorial de agravios surge que el apelante con tales manifestaciones no se hizo cargo de la argumentación del juzgador que resultó dirimente para el rechazo de las excepciones. En efecto, sólo expresó una opinión personal en forma paralela y ello no es agravio. ----------Desde esta perspectiva, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

-----Sabido es que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

---La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf.

Fenochietto - Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------En el mismo sentido, es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida lo que ha ocurrido en el caso, pues el apelante en la expresión de agravios transcribe párrafos de la sentencia y efectúa comparación y realiza conjeturas futuristas de lo que podría ocurrir en caso de que se hiciera lugar a la demanda de simulación que ha intentado y se encuentra en trámite. ----------

----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12, entre otros más).----------

---De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el

tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o in-justicia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", 07/06/95). ----------Por su parte la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos c/

Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).----------

---He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios. ----------

----Por lo demás, no escapa al análisis que el apelante por segunda vez ha vulnerado la manda del art. 247 del C.P.C.C. pese a haber sido puesto en conocimiento por esta Alzada en el Interlocutorio de fs. 50/51vta., pues lo ha fundado en la misma oportunidad en la que fue interpuesto, por ende también ha omitido el magistrado de grado disponer la devolución del escrito conforme lo establece dicha norma procesal, toda vez que por aplicación del principio de indisponibilidad de las formas le está vedado a las partes alterar las reglas en el modo de realizar los actos procesales expresamente previstos en el código procesal. ----------

---En consecuencia, por las razones expuestas el memorial de agravios glosado a fs. 72/73vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en la misma foja y confirmar la resolución de fs. 69/71vta. en cuanto fuera materia de agravios.----------II) Sin imponer costas ni regular honorarios en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso interpuesto a fs. 72/73vta. y consecuentemente confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 247/2016 de fs. 69/71vta. (21/10/16).----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES